

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL III

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

JOSEPH ACEVEDO
MALDONADO

Recurrente

KLRX201500073

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente del
Departamento de
Corrección

Caso Núm.
D PE2015-0658

SOBRE:
Aplicación de
Reglamento
Disciplinario
(Regla 9)

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Juez Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

Comparece, por derecho propio, el señor Joseph Acevedo Maldonado y nos solicita la desestimación de una determinación administrativa mediante la cual el Departamento de Corrección, al amparo de la Regla 9 del Reglamento 7748, según enmendado, suspendió los privilegios del aquí compareciente y de los confinados del Edificio 2 Sección E como medida de seguridad.

Con el beneficio de la comparecencia de la Oficina de la Procuradora General, examinados los documentos que surgen del expediente y por los fundamentos que exponemos a continuación, CONFIRMAMOS la determinación del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

I

El 16 de noviembre de 2015 a las 4:45 PM ocurrió un incidente en la Vivienda E de la Institución de Bayamón 501 entre dos confinados, Luis Martínez y Fernando Padilla. Uno de los confinados fue agarrado por tres confinados lo agreden en el rostro y luego lo llevan a una celda a la cual entran otros nueve confinados. Se desconoce lo acontecido en esa celda. Los Oficiales de custodia se personaron diez minutos después. Ante el conato de motín acaecido la Superintendente de la Institución utilizó la Regla 9 del Reglamento Disciplinario para suspender, por razones de seguridad, los privilegios a todos los residentes del Módulo E. Esto incluía recreación activa, visitas, comisaría y actividades especiales. También solicitó, a la División de Asuntos Legales, la extensión de la Regla 9 por 60 días adicionales.

Se celebró la correspondiente vista administrativa el 20 de noviembre de 2015, en donde se verificó el expediente que constaba de un informe sobre los videos que grabaron el incidente, además en la vista declaró la Superintendente quien testificó que la situación continuaba siendo peligrosa y que atentaba contra la seguridad de la institución. Ese mismo día se dictó la correspondiente resolución. En ella el Oficial Examinador de la Oficina de Asuntos Legales del Departamento de Corrección determinó que en este caso hubo una agresión por más de cinco confinados, por lo que a la luz de las circunstancias, la suspensión de privilegios por razones de seguridad se efectuó conforme a las disposiciones de la Regla 9 sobre la suspensión de privilegios. Conforme con tales determinaciones, confirmó la orden suspensión de privilegios por razones de seguridad para los confinados de la vivienda 2 sección E de la Institución

correccional de Bayamón 501 y se declaró Ha Lugar la solicitud de extensión de término.

Inconforme con tal determinación, acude el señor Joseph Acevedo Maldonado e impugna la resolución emitida. Alega que el incidente fue entre dos confinados que pelearon y que el Departamento de Corrección le radicó una querrela a ambos, por lo que no se debió aplicar la Regla 9 a todo el Módulo E y quitarle los privilegios.

II

Revisión judicial de las determinaciones administrativas

Nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que las autoridades correccionales gozan de gran discreción y merecen la deferencia de los tribunales cuando una parte pretende revisar judicialmente sus actuaciones. Cruz Negrón v. Administración de Corrección, 164 D.P.R. 341 (2005). La función revisora de este foro apelativo con respecto a las determinaciones de la Administración de Corrección, como de cualquier otra agencia, es de carácter limitado. Sus decisiones merecen nuestra mayor deferencia judicial, sobre todo, cuando es la agencia quien tiene la especialización necesaria para atender situaciones particulares sobre las cuales la ley le confiere jurisdicción. Álamo Romero v. Administración de Corrección, 175 D.P.R. 314(2009).

El estándar de revisión judicial en materia de decisiones administrativas se circunscribe a determinar si existe una base racional respaldada por evidencia sustancial que sostenga la decisión o interpretación impugnada. LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2175; Rebollo v. Yiyi Motors, 161 D.P.R. 69 (2004). A estos fines, *evidencia sustancial* es aquella relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. Federation v. Ebel, 172 D.P.R. 615 (2007). Si la

totalidad del expediente administrativo sostiene las determinaciones adoptadas por la agencia, los tribunales no deben sustituirlas por su propio criterio. Rebollo v. Yiyi Motors, supra. El peso de la prueba descansa sobre la parte que impugna la determinación. Comité de Vecinos Pro-Mej., v. Jta. de Planificación, 147 D.P.R. 750 (1999). Así pues, las determinaciones administrativas deben ser sostenida por los tribunales a menos que su presunción sea derrotada por medio de prueba suficiente y no por meras alegaciones. A.R.P.E. v. Junta de Apelaciones, 124 D.P.R. 858 (1989). Sabido es que meras alegaciones o teorías no constituyen prueba. Asociación Auténtica Empl. v. Municipio de Bayamón, 111 D.P.R. 527 (1981). Los tribunales estamos obligados a considerar y resolver los casos por el expediente elevado del foro recurrido. Pueblo v. Pérez, 61 D.P.R. 470 (1943). No estamos autorizados para basar nuestros fallos en hipótesis o conjeturas sobre lo que pasó ante el foro inferior. *Id.*

Las conclusiones de derecho de la agencia son revisables en todos sus aspectos. LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2175. Sin embargo, esta revisión total no implica que los tribunales revisores tengan la libertad absoluta de descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. Otero v. Toyota, supra. El tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio sólo cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa, ello al realizar una evaluación a la luz de la totalidad del expediente. Otero v. Toyota, supra.

Conforme a ello, las conclusiones de derecho del organismo administrativo deberán ser sostenidas por los tribunales en la medida que éstas se ajusten al mandato de ley. Martínez v. Rosado, 165 D.P.R. 582 (2005); P.R.T.C. v. J. Reg.

Tel. de P.R., 151 D.P.R. 269 (2000). Aun en casos marginales o dudosos, la interpretación de un estatuto por la agencia encargada de velar por su cumplimiento merece deferencia sustancial, a pesar de que dicha interpretación no sea la única razonable. Martínez v. Rosado, *supra*.

En resumen, las determinaciones administrativas tienen a su favor una presunción de legalidad y corrección. Metropolitana S.E. v. A.R.P.E., 138 D.P.R. 200 (1995); Fac. C. Soc. Aplicadas v. C.E.S., 133 D.P.R. 521 (1993). La revisión judicial de una decisión administrativa se circunscribe a determinar: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hechos de la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo; y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. Pacheco v. Estancias, 160 D.P.R. 409 (2003). En armonía con lo anterior, la función judicial incluye el evaluar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción. Fuertes v. A.R.P.E., 134 D.P.R. 947 (1993).

Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, en lo sucesivo Reglamento Núm. 7748

El Departamento de Corrección y Rehabilitación aprobó el Reglamento Disciplinario Para la Población Correccional, el 23 de septiembre de 2009, Reglamento Núm. 7748, con el fin de regular los procedimientos disciplinarios de los confinados. El Reglamento Núm. aplica cuando un confinado comete o intenta cometer un acto prohibido en cualquier institución bajo la jurisdicción de esta agencia. Regla 3 del Reglamento Núm. 7748.

En lo que respecta a la controversia planteada ante nosotros, el Reglamento Núm. 7748, según enmendado por el Reglamento Núm. 8051 del 4 de agosto de 2011, dispone, en la Regla 9 sobre un procedimiento para la suspensión de los privilegios de los confinados. La enmienda lee como sigue:

REGLA 9 — SUSPENSIÓN DE PRIVILEGIOS

1. El superintendente de la institución podrá suspender los privilegios, sin celebración de vista administrativa, por un período de tiempo que no exceda de siete (7) días, en situaciones que atenten contra la seguridad institucional.

2. Bajo ninguna circunstancia se cancelará el privilegio de visitas a un grupo, unidad de vivienda, edificio o institución como una medida disciplinaria. Sin embargo, esto no impedirá la suspensión de este privilegio cuando existan otras razones que no sean de índole disciplinario que así lo requieran y que estén en total acorde con las circunstancias que se mencionan próximamente. En estos casos, deberá entenderse que la suspensión del privilegio responde estrictamente a una medida seguridad y no a una medida disciplinaria.

3. El superintendente deberá notificar por escrito a la Oficina de Asuntos Legales la acción tomada dentro del próximo día laborable de haber tomado la acción y se realizará una investigación dentro de los próximos cinco (5) días calendario. La Administración de Corrección designará el personal encargado de realizar la investigación con el propósito de determinar si existe justa causa para extender la suspensión de privilegios por razones de seguridad. Los privilegios podrán ser suspendidos bajo una de las siguientes circunstancias:

a. En casos de motín, fuga, disturbio, su tentativa o cualquier otra actividad o evento que ponga en riesgo la seguridad, la tranquilidad o el funcionamiento institucional. Esto incluye, sin limitarse a ello, cualquier amenaza contra la vida de un confinado o persona y la seguridad de la institución correccional.

b. Cuando ocurra una agresión a un confinado por más de cinco (5) confinados.

c. Cuando un módulo o unidad de vivienda de la institución, se niegue o se resista a someterse a las pruebas de detección de sustancias controladas, alcohol o cualquier otra prueba que se utilice para estos propósitos o impida que pueda llevarse a cabo dicha prueba.

d. Cuando ocurran hallazgos de cualquier contrabando peligroso, tal como armas de fuego, sustancias controladas, artefactos explosivos y cualquier otro material prohibido por ley o reglamento.

III

En este caso el señor Acevedo Maldonado arguye que no procede la suspensión de privilegios. Alega sobre el suceso que luego de la pelea entre dos confinados, estos fueron separados y que uno de los confinados de la pelea entra en su celda y es orientado por otros compañeros que entraron en la celda para evitar que ocurra otra agresión. Su contención es que surge de los hechos y la resolución que fue una pelea entre dos confinados y que se le radicaron unas querellas a esos dos confinados. Que no debían disciplinar a los demás confinados cuando los dos envueltos en el altercado ya fueron disciplinados.

La citada Regla 9 del Reglamento 7748, según enmendada, autoriza al Superintendente de la Institución a suspender los privilegios por razones de seguridad. Además permite al Superintendente a suspender los privilegios, sin la celebración de la vista dentro de un término de 7 días, ello si en su criterio existe una situación de emergencia que ponga en riesgo el orden y la seguridad de la institución. También permite que como una medida de seguridad -y no de disciplina- se pueda suspender el privilegio de la visita siguiendo el proceso que dispone la Regla a estos efectos y por las circunstancias que la regla detalla. Entre ellas se dispone sobre la situación de que ocurra una agresión a un confinado por más de cinco confinados.

Según se desprende de los documentos examinados que surgen del expediente entre los que se encuentra la Resolución emitida por el Oficial Examinador, distinto a lo que plantea el señor Acevedo, en este caso hubo una agresión a un confinado por más de cinco confinados. Conforme las determinaciones de hechos realizadas por el Oficial Examinador, uno de los confinados involucrado en la pelea que fue llevado a una celda

en la planta baja por otro confinado resultó con heridas en el rostro luego de que a esa misma celda entraran más de 10 otros confinados entre los que estaba el que inicialmente lo había agredido. Esta circunstancia, conforme a la Regla 9 del Reglamento Disciplinario, permite la suspensión de privilegios como una medida de seguridad.

La Superintendente entendió que hubo un incidente de disturbio que puso en riesgo el orden institucional en que se involucraron muchos confinados y hubo heridos por lo que aplicó la medida de seguridad de la Regla 9. Celebrada la vista dentro de los cinco días que establece el Reglamento a estos efectos, se corroboró por los videos obtenidos que en efecto un confinado fue agredido por más de cinco confinados, por lo que la medida impuesta fue justificada. Además, la Superintendente testificó que la situación continua siendo peligrosa debido a la conducta repetitiva de agresiones entre confinados que altera el clima institucional.

Al examinar las determinaciones administrativas, debido a que estas cuentan con una presunción de legalidad y corrección, nos limitamos a evaluar si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; si las determinaciones de hechos de la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo; y si las conclusiones de derecho fueron correctas. En este caso la determinación de la cual se solicita nuestra revisión es razonable y está correcta en derecho y sus determinaciones de hechos se basan en evidencia suficiente que surge del expediente. Tampoco surge, de parte del Departamento de Corrección, indicio de alguna actuación arbitraria o ilegal, o en forma tan irrazonable que constituya un

abuso de discreción que nos mueva a REVOCAR la determinación.

III

Por los fundamentos expuestos, se CONFIRMA la determinación recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones